



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0096/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0096/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió se le informara cuántas plazas fueron promovidas en convocatoria Pública para concursar por alguna vacante con perfil profesional en cualquier Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Cuál fue el motivo por el que ninguna dependencia generó la información



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

**Palabras Clave:** Plazas, Convocatoria Pública, Vacante, Perfil profesional, Desecha, Improcedencia, Ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0096/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0096/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0096/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el trece de diciembre, a la que le correspondió el número de folio **090163523000826**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

¿Cuántas plazas fueron promovidas en convocatoria Pública para concursar por alguna vacante con perfil profesional en cualquier Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México? Desglosado por Nivel Jerárquico de mayor a menor, el género de los ganadores, cuántas plazas resultaron desiertas.  
[Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Bilzavany Arroyo Ayala.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, al medio señalado para tales efectos por el particular.

**III. Recurso.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente habiendo tenido conocimiento de la respuesta, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

[...]

En relación al oficio: STyFE/DEAyF/JUDACH/473/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 donde se informa de la atención de la solicitud, número 090163523000826, donde señalan que la información se encuentra en la siguiente liga electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/articulo/121>, artículo 121, fracción 15, por lo que al revisar, se observa que no se generó la información en ningún periodo de 2023. Por tal motivo solicito: ¿Cuál fue el motivo por el que ninguna dependencia generó la información?

[Sic.]

Asimismo, anexó a su agravio documental consistente de una foja útil, la cual para mayor certeza se agrega a continuación:

# **NO SE GENERÓ INFORMACIÓN EN EL PERIODO QUE SE REPORTA**

**IV. Turno.** El doce de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0096/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

**I.-** La clasificación de la información.

**II.-** La declaración de inexistencia de información.

**III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

**IV.-** La entrega de información incompleta.

**V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

**VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

**IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información.

**X.-** La falta de trámite de la solicitud; XI.

**XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información.

**XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

“¿Cuántas plazas fueron promovidas en convocatoria Pública para concursar por alguna vacante con perfil profesional en cualquier Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México? Desglosado por Nivel Jerárquico de mayor a menor, el género de los ganadores, cuántas plazas resultaron desiertas.”

[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante en fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió esencialmente por lo siguiente:

“En relación al oficio: STyFE/DEAyF/JUDACH/473/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 donde se informa de la atención de la solicitud, número 090163523000826, donde señalan que la información se encuentra en la siguiente liga electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/articulo/121>, artículo 121, fracción 15, por lo que al revisar, se observa que no se generó la información en ningún periodo de 2023. Por tal motivo solicito: ¿Cuál fue el motivo por el que ninguna dependencia generó la información?”

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que el Sujeto Obligado respondiera:

<b>Solicitud</b>	<b>Agravio</b>
<p>“¿Cuántas plazas fueron promovidas en convocatoria Pública para concursar por alguna vacante con perfil profesional en cualquier Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México? Desglosado por Nivel Jerárquico de mayor a menor, el género de los ganadores, cuántas plazas resultaron desiertas.</p>	<p>En relación al oficio: STyFE/DEAyF/JUDACH/473/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 donde se informa de la atención de la solicitud, número 090163523000826, donde señalan que la información se encuentra en la siguiente liga electrónica: <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/articulo/121">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/articulo/121</a>, artículo 121, fracción 15, por lo que al revisar, se observa que no se generó la información en ningún periodo de 2023. Por tal motivo solicito: ¿Cuál fue el motivo por el que ninguna dependencia generó la información?</p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud, en donde requirió saber Cuántas plazas fueron promovidas en convocatoria Pública para concursar por alguna vacante con perfil profesional en cualquier Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México, y lo petitionado por el particular mediante su recurso de revisión “Cuál fue el motivo por el que ninguna dependencia generó la información”, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos

informativo novedoso, que no formaron parte de la solicitud original, como lo es la solicitud del porqué no se generó la información inicialmente solicitada.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de

defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.